



# AUTO № 484 22 de junio del 2022



"Por medio del cual se decreta y ordena la práctica de una prueba de oficio dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 440 del 27 de abril de 2022, iniciada en el marco del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - UAE Migración Colombia - Entidades del Orden Nacional 2020-2"

## EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019, la Ley 1437 de 2011, el Decreto ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal, competencias que contemplan los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004.

La CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales convocó a concurso abierto de méritos en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer mil ciento veintisiete (1.127) vacantes definitivas de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, dentro de las que se encuentra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa del país, mediante el Proceso de Selección denominado *ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2*, para el efecto fueron expedidos Acuerdos de convocatoria con sus respectivos Anexos.

A través del Acuerdo CNSC No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), modificado por los Acuerdos CNSC Nos. 0008 del 11 de enero de 2022, 26 del 1 de febrero de 2022 y 34 del 17 de febrero del 2022, y corregido por el Acuerdo CNSC No. 11 del 14 de enero de 2022, se establecieron las reglas del *"Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2"*, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante comunicación del 17 de septiembre de 2021, radicada en la CNSC bajo el número de consecutivo 20213201564022, certificó que el señor **JOHN EDWARD ALVARADO RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.331.657, actualmente ostenta derechos de carrera administrativa sobre el empleo denominado **Oficial de Migración, Código 3010, Grado 17**, información corroborada mediante certificación expedida por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, donde se observa la anotación que reposa en el Registro Público de Carrera Administrativa, y en donde consta que el empleo corresponde al **Nivel Técnico**.

El día 3 de marzo de 2022, el señor **JOHN EDWARD ALVARADO RAMÍREZ** formalizó inscripción en el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, en la Modalidad Ascenso, para la provisión definitiva del empleo del **Nivel Técnico**, denominado **Técnico Administrativo**, **Código 3124**, **Grado 17**, **identificado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad**, **el Mérito y la Oportunidad -SIMO**, **con el código OPEC No 170305**, ofertado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

En consecuencia, la CNSC mediante el **Auto No. 440 del 27 de abril de 2022**¹, dio inicio a Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, por haberse inscrito en el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, para un empleo con el **mismo nivel jerárquico de aquel que ostenta actualmente con titularidad de derechos de carrera administrativa** en la misma entidad.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, correspondiente a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia"

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al señor **JOHN EDWARD ALVARADO RAMÍREZ** el veintisiete (27) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el veintiocho (28) de abril y el doce (12) de mayo del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el tres (3) de mayo del mismo año.

El señor **JOHN EDWARD ALVARADO RAMÍREZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción frente, dejando defenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004², establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

- "a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)
- (...)
  c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)
- (...)
  h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;
  (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>3</sup>, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

"PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir <u>y practicar pruebas de oficio</u> o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012<sup>5</sup>, disponen lo siguiente:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

<sup>2</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones 
<sup>3</sup> Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup> ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen las pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."<sup>7</sup>

Por su parte, la pertinencia es la "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"<sup>8</sup>

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que "(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo."9

El Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

#### 3. CONSIDERACIONES.

El señor **JOHN EDWARD ALVARADO RAMÍREZ** formalizó inscripción en el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, en la Modalidad Ascenso, para la provisión definitiva del empleo del **Nivel Técnico**, denominado **Técnico Administrativo**, **Código 3124**, **Grado 17**, **identificado con el código OPEC No 170305**, ofertado por la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**.

Teniendo en cuenta que el señor Alvarado Ramírez ostenta derechos de carrera administrativa en un empleo del **Nivel Técnico** Grado 17 y se inscribió para un empleo del **Nivel Técnico**, **también Grado 17**, pero observando que estos difieren entre sí respecto a su **denominación y Código**, el Despacho considera necesario decretar y practicar una prueba que sea conducente, pertinente y útil, para resolver la actuación

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio", Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

<sup>8</sup> Ibidem

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

administrativa iniciada mediante **Auto No. 440 del 27 de abril de 2022**, la cual determinará a la luz de las condiciones definidas para los procesos de ascenso, si efectivamente cumple con los requisitos generales de participación y causales de exclusión definidos en los numerales 5 y 11 de los apartados 7.1. y 7.3., respectivamente, del artículo 7º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 34 de 17 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 7°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

# 7.1 Requisitos Generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:

*(…)* 

- 5. Inscribirse en un empleo superior que implique mejoramiento en términos de nivel jerárquico, grado y/o salario, así:
- a) De un nivel jerárquico inferior a uno superior.
- b) De un grado salarial inferior a uno superior del mismo nivel jerárquico.
- c) A uno de mayor salario del mismo código y grado.

*(…)*"

#### 7.3. Son Causales de Exclusión de este Proceso de Selección, las siguientes:

(...)

11. Inscribirse en la modalidad ascenso, en un empleo inferior que implique desmejoramiento ya sea en términos de nivel jerárquico, grado y/o salario"

Lo anotado para determinar, la continuidad o no del aspirante en el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, en la modalidad de ascenso.

Bajo esta perspectiva, el Despacho requerirá al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que presente un informe que contenga el perfil actual de: i) El empleo respecto en el cual el señor **JOHN EDWARD ALVARADO RAMÍREZ** ostenta derechos de carrera administrativa en su planta de personal y, ii) El perfil del empleo identificado con código OPEC No. 170305 ofertado a través del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, indicando en ambos casos: a) Denominación, b) Código, c) Grado, d) Nivel, e) Asignación Salarial definido para cada empleo.

La prueba cuyo decreto y práctica se ordena, **es necesaria** ya que, de la certificación emitida por el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, será posible constatar, si el empleo en el que ostenta derechos de carrera administrativa el señor **JOHN EDWARD ALVARADORAMÍREZ** y el empleo identificado con código **OPEC No. 170305**, se enmarcan dentro de los requisitos generales de participación definidos en el numeral 5 del punto 7.1 del artículo 7 del Acuerdo de convocatoria y sus modificatorios.

Por su parte, **es conducente**, ya que los informes están consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso, como medios probatorios para demostrar el hecho puesto de presente; además, **resulta pertinente**, porque la prueba versa sobre los hechos que conciernen al debate, y finalmente es **útil**, ya que se constituye en el medio idóneo para establecer si el señor **JOHN EDWARD ALVARADO RAMÍREZ** cumple con el requisito general para participar en el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, en la Modalidad de Ascenso, previsto en el numeral 5 del inciso 7.1 del artículo 7° del Acuerdo de Convocatoria.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE**:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 440 del 27 de abril de 2022**, en el marco del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, **por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo**, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, tendiente a determinar el cumplimiento del requisito general para participar en el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, en la Modalidad de Ascenso, previsto en

el numeral 5 del inciso 7.1 del artículo 7° del Acuerdo de Convocatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, **se ordena Decretar y Practicar** la siguiente prueba:

Solicitar al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, presente un informe que contenga el perfil actual de: i) El empleo respecto del cual el señor **JOHN EDWARD ALVARADO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.331.657, ostenta derechos de carrera administrativa en su planta de personal y, ii) El perfil actual del empleo ofertado con código OPEC No. 170305 a través del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, indicando en ambos casos: a) Denominación, b) Código, c) Grado, d) Nivel, e) Asignación salarial, definido para cada empleo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente Auto, al doctor JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS, Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o quien haga sus veces, a los correos electrónicos juan.espinosa@migracioncolombia.gov.co y servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido del presente Auto al señor **JOHN EDWARD ALVARADO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.331.657, a través del aplicativo SIMO dispuesto para el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2.

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente Auto no procede ningún recurso.

# COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 22 de junio del 2022

MAURICIO LIÉVANO BERNAL COMISIONADO

Elaboró: NATHALIA ROCÍO VILLALBA FORERO - CONTRATISTA Revisó: IRMA RUIZ MARTÍNEZ - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO II YEBERLIN CARDOZO GÓMEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II Aprobó: CLARA CECILIA PARDO IBAGON - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II